

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-284/2023

PARTE RECURRENTE: MARCELO

SANTOS MENESES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa en el juicio **SX-JDC-251/2023**, al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Instalación del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca. El primero de enero de dos mil veintidós se instaló formalmente el ayuntamiento para el periodo 2022-2024, en donde el ahora recurrente funge como presidente municipal.

2. Medio de impugnación local. El veintidós de mayo del presente año, diversas personas integrantes del ayuntamiento promovieron, ante el

¹ En adelante, la o el recurrente o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, Sala responsable o responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴En adelante, TEPJF o Tribunal Electoral.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, un juicio en contra del recurrente⁶ y del secretario municipal por la obstrucción en el ejercicio de sus cargos.

Además, el catorce de junio se presentó una ampliación de demanda respecto a presuntos actos de violencia política en razón de género⁷ por parte del recurrente, derivado de una serie de manifestaciones realizadas en un acto cívico.

- 3.Sentencia local. El catorce de agosto, el Tribunal local determinó, la existencia de VPG atribuida al recurrente, en relación con la obstrucción al ejercicio del cargo.
- 4. Sentencia impugnada (SX-JDC-251/2023). Inconforme, el veintiuno de agosto, el actor impugnó ante la Sala responsable quien, el once de septiembre siguiente, determinó confirmar, por razones distintas, la sentencia local. Esto, al considerar que sí existen elementos suficientes que acrediten la VPG denunciada, así como la responsabilidad del presidente municipal, derivado de las manifestaciones realizadas en un acto cívico.
- 5. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación, el catorce de septiembre, el recurrente presentó demanda ante el Tribunal local la cual fue recibida por la Sala responsable el dieciocho siguiente.
- 6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-284/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.8

⁶ De manera particular, reprocharon al actor la omisión de convocar y celebrar las sesiones de cabildo, la negativa de recibir y contestar las solicitudes de las entonces demandantes, la omisión de otorgarles recursos materiales para desarrollar las actividades inherentes al cargo y vulnerar la observación y vigilancia de la administración pública municipal.

⁵ En adelante, Tribunal local.

En lo subsecuente, VPG.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante



Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la demanda debe **desecharse** porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁹, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios¹⁰, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas¹¹.

Por último, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

2. Caso concreto. El recurrente impugna la sentencia de la Sala Xalapa del once de septiembre que, por otras razones, confirmó la sentencia del Tribunal local que acreditó VPG.

Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ **Artículo 10.**

^{1.} Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

ley.

10 Artículo 66. 1.

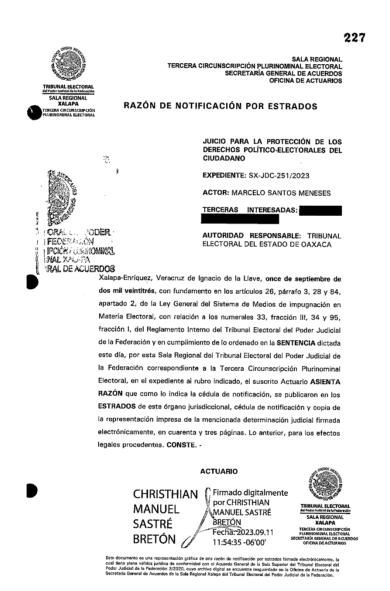
El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

¹¹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior observa que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Esto porque la resolución recamada fue notificada al recurrente mediante estrados el mismo once de septiembre, según se desprende de la siguiente constancia de notificación¹²:



Al respecto, es pertinente precisar que, en su demanda de juicio ciudadano, la parte recurrente señaló a los estrados de la Sala responsable como el domicilio para recibir las notificaciones correspondientes a su medio de impugnación.

¹² Página 279 del archivo PDF del expediente electrónico SX-JDC-521/2023 PRINCIPAL.



En consecuencia, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del martes doce de septiembre al jueves catorce. Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el catorce y su recepción en Sala Regional fue el dieciocho siguiente, como se desprende de la constancia que se reproduce a continuación; es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación.



Además, el recurrente no expresa razones extraordinarias que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto. Siendo que la presentación de la demanda ante el Tribunal

SUP-REC-284/2023

local no interrumpió el plazo de ley, pues esto ocurre hasta la recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral¹³.

Al haber quedado acreditado que la interposición del recurso se efectuó después de que venciera el plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

RESOLUTIVO

Único Se **desecha** la demanda

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.